



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-005/2020

ACTOR: MARCOS PISCIL LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA
APOLONIA TEACALCO

MAGISTRADO: JOSÉ LUMBRE
RAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ
LUNA

COLABORÓ: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ
TORIZ



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cinco de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA que **sobresee** el juicio por actualizarse diversas causales de improcedencia.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Primera elección de presidencia de comunidad.** El cinco de enero del año dos mil diecinueve tuvo lugar el Proceso Electoral bajo la modalidad de usos y

costumbres de la comunidad de Santa Apolonia Teacalco, en la que se eligió a Marcos Piscil Lara¹, como presidente de dicha comunidad por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a enero de dos mil veinte.

3. **2. Segunda elección de presidencia de comunidad.** El dieciocho de enero de dos mil veinte², se llevó a cabo la elección de presidencia de comunidad de Santa Apolonia Teacalco, a efecto de elegir a quien sustituiría al actor en el cargo de presidente de comunidad, resultando electo Gregorio Portillo Acatitla, para el periodo comprendido de enero de dos mil veinte a enero de dos mil veintiuno.

II. Juicio Ciudadano

4. **1. Presentación de la demanda.** El diez de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por Marcos Piscil Lara, su calidad de presidente de comunidad, a través del cual promovía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco³ de realizarle el pago de sus remuneraciones a que tenía derecho por el ejercicio del cargo, así como de entregarle los recursos que por gasto corriente le correspondían a su comunidad, ambos conceptos respecto de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.
5. **2. Registro y turno a ponencia.** El trece de enero, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JE-005/2020 y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.
6. **3. Radicación y publicitación.** El quince de enero siguiente el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad

¹ En lo subsecuente se le denominara actor.

² Salvo mención expresa, en lo subsecuente todas las fechas correspondan al año dos mil veinte.

³ En lo subsecuente se le denominara autoridad responsable o Presidente Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-005/2020

responsable rindiera su informe circunstanciado y realizará la publicitación correspondiente.

7. **4. Informe circunstanciado.** El veinticuatro de enero se tuvo por cumplido el requerimiento mencionado en el punto anterior. Y, a efecto de continuar con la tramitación correspondiente, en fechas diversas el magistrado instructor realizó una serie de requerimientos.
8. **5. Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el veintiséis de febrero el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.
9. **6. Sesión pública.** En sesión pública de veintiséis de febrero, el proyecto de sentencia a cargo del magistrado ponente en el que declaraba la improcedencia del presente medio de impugnación, al considerar que lo planteado no era materia electoral, fue rechazado por mayoría de votos de los integrantes del Pleno de este Tribunal; asimismo, al considerarse mayoritariamente que el expediente no se encontraba debidamente sustanciado e integrado, dado que contrario lo propuesto por el magistrado ponente, el actor al momento de presentar su escrito de demanda, aún contaba con el carácter de presidente de comunidad.
10. Y toda vez que magistrado ponente, había determinado desechar el presente medio de impugnación por considerar que el actor ya no contaba con el carácter de presidente de comunidad, la mayoría de integrantes del Pleno que este Tribunal determinó revocar el cierre de instrucción y ordenar el retorno del expediente a la ponencia que conforme al registro interno correspondiera.
11. Al respecto, el magistrado ponente sostuvo su criterio, por lo que emitió voto particular.

12. **7. Requerimiento al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero, se requirió a la Autoridad Responsable remitiera el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2019 del municipio de Santa Apolonia Teacalco, así como el tabulador de sueldos aprobado para los integrantes del Ayuntamiento del referido municipio, correspondiente a la misma anualidad.
13. **8. Cumplimiento al requerimiento.** El cinco de marzo, el presidente municipal Filemón de Sampedro López presentó escrito por el cual daba cumplimiento a lo ordenado, remitiendo copia certificada de la documentación requerida, anexando a dicho escrito un cheque con el que refería cubría el pago reclamado por el actor, respecto a sus remuneraciones adeudadas.
14. **9. Radicación y vista.** Mediante acuerdo de seis de marzo, se tuvo por radicado el presente asunto en la Primera Ponencia, esto, debido al retorno del mismo.
15. Asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora tanto con la documentación remitida por la autoridad responsable como con el cheque, en primer lugar, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y segundo para que, si consideraba que con cantidad que ampara el cheque se cubría el adeudo que reclamaba respecto de sus remuneraciones, y en consecuencia en el momento oportuno se le hiciera entrega del mismo.
16. **10. Contestación a la vista.** El trece de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por el actor, dando contestación a la vista mencionada en el punto anterior, manifestando que no debía tomarse en cuenta ni el presupuesto de egresos ni el tabulador de sueldos exhibido por la autoridad responsable; así mismo, mencionó que el presidente de forma unilateral no podía determinar su salario por el ejercicio del cargo de presidente de comunidad; sin que realizara manifestación alguna respecto del referido cheque.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-005/2020

CONSIDERANDO

17. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, toda vez que se impugnan diversos actos de autoridad en los que se podría estar ante una posible vulneración de derechos político electorales, en específico el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo del ciudadano Marcos Priscil, por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, municipio ubicado en el estado de Tlaxcala, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.
18. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

1. Precisión de los actos impugnados y metodología de estudio.

19. De la lectura de la demanda, el promovente señala como omisiones u actos impugnados lo siguientes:
20. **I)** Omisión por parte del presidente municipal de realizar al actor en su carácter de presidente de comunidad de Santa Apolonia Teacalco el pago por concepto de remuneraciones que por el ejercicio del cargo tenía derecho a recibir durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.
21. **II)** Omisión por parte del presidente municipal de entregar al actor en su carácter de presidente de comunidad de Santa Apolonia Teacalco **el recurso relativo al gasto corriente** respecto de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, correspondientes a la comunidad que representa.

22. **III)** El reintegro de los gastos que generó por su cuenta para solventar las necesidades de la comunidad que representa, derivado de la omisión del presidente municipal de entregarle el recurso consistente en gasto corriente durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.
23. **IV)** El pago de gastos y costas que se generen como motivo de la tramitación del presente medio de impugnación.

2. Metodología de estudio.

24. Dado lo planteado por el actor en su escrito de demanda, primeramente, se analizará la naturaleza de cada actos u omisiones planteadas, con la finalidad de determinar si estos, son competencia de este Tribunal, o bien, atienden a una materia diversa a la electoral.
25. Una vez hecho lo anterior, sí se determina que alguna de estas no es competencia de este Tribunal en materia electoral, se procederá a decretar el sobreseimiento del mismo, esto en razón de que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido admitido.
26. Y por lo que respecta a las omisiones que resulten ser competencia de la materia electoral, se procederá a analizar la procedencia de cada uno de ellos, conforme a los requisitos propios de los medios de impugnación en materia electoral.

3. Naturaleza de las omisiones reclamadas.

27. De las tres omisiones que reclama el actor en su escrito de demanda, se puede desprender que únicamente la primera de ellas, atiende a una posible vulneración de sus derechos político electorales, en su entonces cargo como presidente de comunidad, esto es, la omisión del pago de sus remuneraciones respecto de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-005/2020

28. Por tanto, al haberse presentado el presente medio de impugnación, cuando el actor, aún ostentaba con el cargo del presidente de comunidad, resulta procedente que este Tribunal pueda conocer y analizar dicha pretensión, no obstante que, con posterioridad a la presentación de la demanda, haya perdido dicho carácter.
29. Por lo que respecta a las otras dos omisiones reclamadas, consistentes en **1)** la omisión de entrega de los recursos que, por gasto corriente le correspondían a la comunidad que en ese momento representaba, respecto de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve; y **2)** el reintegro de los gastos que generó por su cuenta para solventar las necesidades de la comunidad que representa, derivado de la omisión de la entrega del gasto corriente durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que no es posible analizar dichas omisiones en la vía electoral, como se razonará en el apartado siguiente.
30. En consecuencia, toda vez que el presente medio de impugnación ya ha sido admitido, lo procedente es **sobreseer** en el presente asunto, por lo que respecta a la segunda y tercera de las omisiones reclamadas por el actor y continuar respecto del análisis del fondo, únicamente por la primera de ellas, consistente en la omisión del pago de sus remuneraciones que por el ejercicio del cargo de presidente de comunidad tenía derecho.

4. Sobreseimiento por cambio de criterio.

31. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial con base en criterios y precedentes, como consecuencia de sentencias emitidas con motivo de los diversos juicios y recursos que han sido sometidos a su análisis, los cuales son de observancia obligatoria para todas las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

32. Uno de estos temas, es el relacionado con las comunidades indígenas y la transferencia de los recursos que le corresponden, así como su respectiva administración directa y transferencia de responsabilidades, cuando dichos reclamos provienen de autoridades electorales.
33. Fue así que, la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, determinó reconocer el derecho una comunidad indígena a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como en aquellas que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, mediante el establecimiento de ciertas garantías mínimas que materialicen dichos derechos, entre ellas, la consulta previa e informada por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades, relacionada con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.
34. De lo anterior derivaron las tesis LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016; así mismo, tal criterio fue retomado posteriormente por la referida Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1966/2016; SUP-JDC1272/2017; SUP-REC-280/2018; SUP-REC-682/2018; SUPREC-780/2018; SUP-REC-1118/2018 y acumulados; SUP-JE-70/2018, SUP-JE-89/2019 y acumulado, y SUP-REC-553/2019.
35. En ese sentido, de lo expuesto tanto en los precedentes como de las tesis antes citadas se pueden desprender dos aspectos relevantes: el primero, es una delimitación que se realizó respecto de los asuntos que sí se encuentran relacionados directamente con el ejercicio del autogobierno y la participación política de las comunidades y, por consiguiente, son competencia de los tribunales electorales; y, como segundo, los asuntos que se encuentren relacionados con cuestiones que no son competencia de las autoridades electorales por estar estrechamente relacionadas con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-005/2020

36. De esta forma en aquel momento se consideró que los reclamos encaminados a la solicitud de la administración directa por parte de las comunidades indígenas, correspondían a uno de los elementos mínimos para que pudieran ejercer plenamente su derecho de autogobierno y autonomía, lo que maximizaría su participación política aun y cuando dichos reclamos trajeran implícito el manejo recursos económicos y cuestiones presupuestales.
37. Esto en razón de que la Sala Superior ha considerado al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015 y el recurso de reconsideración SUP-REC-1272/2017, que el derecho constitucional de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno de determinar su condición política y conseguir libremente su desarrollo integral, incluía entre otros aspectos, el de la administración directa de los recursos que les corresponden, al ser un mínimo de los derechos que necesitan para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes, desarrollo integral e identidad cultural.
38. En ese orden de ideas, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018, la Sala Superior determinó que los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, y que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos internos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, lo que implica que también tengan derecho a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, de manera específica, a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.
39. Lo que en su momento se consideró como actualización de la competencia de los tribunales electorales para conocer de aquellas impugnaciones de las comunidades y pueblos indígenas relacionadas con el acceso efectivo a la

participación política mediante la administración directa de los recursos públicos que le corresponden, como se estableció al resolver el juicio electoral SUP-JE-89/2019 y los recursos de reconsideración SUPREC-1118/2018 y SUP-REC-780/2018.

40. Posteriormente, la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1966/2016, SUP-REC-780/2018, SUP-REC-118/2018 y acumulados, determinó que las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la competencia de los tribunales electorales, por lo que hace a la definición de montos o responsabilidades de la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas.
41. Así mismo, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018, la Sala Superior consideró que escapan del ámbito electoral las cuestiones relacionadas con temas relativos a la hacienda municipal; en específico, la determinación de rubros y montos de los recursos que, en su caso, correspondan a las comunidades.
42. Criterio que se vio reflejado al momento de resolver los expedientes SUP-REC-1395/2017, SUP-REC-1441 y SUP-REC-60/2018, en los que se desecharon las demandas respectivas, al considerarse que no se trataban de temas electorales, ya que las controversias estaban relacionadas con la asignación de recursos públicos a las comunidades; sin embargo, en este caso, se trataba de la priorización de obras, acciones y proyectos de desarrollo municipal o la forma, conducto o mecanismo aplicable para el otorgamiento de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33 o la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos correspondientes a una comunidad indígena.
43. No obstante lo anterior, la Sala Superior señaló que cuando se controvertía la omisión en la entrega de recursos públicos que le corresponden a la comunidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-005/2020

sí era impugnabile a través de la materia electoral, configurando la competencia de los tribunales electorales⁴.

44. Pues aun y cuando dicha omisión corresponde a aspectos administrativos y fiscales, la Sala Superior consideró que la misma traía consigo una limitación de las autoridades en el ejercicio en el cargo para el cual fueron electos; esto, al resolver los expedientes SUP-JE89/2019 y acumulado, SUP-JE-70/2018, y SUP-REC1118/2018 y acumulados.
45. Lo que en suma permitía concluir que las controversias que tengan implícitas cuestiones presupuestales, es decir, el cálculo de montos y definición del tipo de recursos no eran competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales sin embargo; cuando se pusieran en riesgo las condiciones mínimas para el ejercicio efectivo de autogobierno y participación política de las comunidades indígenas por falta de reconocimiento de dichos derechos, como lo era la omisión en la entrega de los recursos que le corresponden, si era posible que lo conocieran los tribunales electorales.
46. Ahora bien, este posicionamiento cambió al momento en que la Sala Superior, en sesión no presencial de fecha ocho de julio, resolvió los asuntos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC145/2020 y en una nueva reflexión, decidió abandonar el criterio antes expuesto.
47. Fue así que la Sala Superior, tomando como parámetro lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían en ese caso

⁴ Al analizar los recursos de reconsideración SUP-REC-1966/2016, SUP-REC-780/2018, SUPREC-118/2018 y acumulados

concreto a una comunidad indígena, concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.

48. Por lo que, la máxima autoridad en materia electoral en nuestro país, emitió un nuevo criterio, el cual considera que las controversias que se refieran a la entrega de recursos que le corresponde a una comunidad, así como su correspondiente administración directa y transferencia de responsabilidades escapan de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.
49. Asimismo, la Sala Superior concluyó, en dichos juicios ciudadanos, que la competencia de los tribunales para dirimir las controversias es un aspecto relevante en el orden constitucional y convencional, dado que las personas gozan del derecho humano a ser juzgadas por un tribunal competente.
50. Dicho criterio fue recogido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-29/2020 en el que determinó revocar la sentencia TET-JDC-108/2019 emitida por este Tribunal local, en la que en instancia local se analizó el reclamo respecto de la omisión de entrega de recursos a una comunidad.
51. En ese tenor, la Sala Regional determinó revocar dicha resolución con la finalidad de dejar a salvo los derechos de la parte actora; pues si bien, cuando este Tribunal recibió la demanda y emitió un pronunciamiento de fondo, aún contaba con la competencia para conocer y resolver del mismo, al momento de resolver la Sala Regional ya privaba el criterio antes referido; por lo que, a fin de observar el dicho principio la referida Sala Regional tomó la determinación de revocar la sentencia primigenia y dejar a salvo los derechos del actor a fin de que pudiera acudir a la instancia que considerara la correcta, al ya no poderse analizar en la vía electoral su pretensión y así, garantizar su derecho de pleno acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

⁵ En lo sucesivo Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-005/2020

52. Lo que en suma permite concluir a este órgano jurisdiccional que el nuevo criterio asumido por la Sala Superior resulta, orientador para todos los tribunales electorales, federales y locales, entre ellos este Tribunal; por lo que la observancia de dicho criterio debe vigilarse y atenderse al estar relacionado con una cuestión competencial. Actuar en sentido contrario implicaría desconocer lo determinado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo dispuesto por la Sala Superior y la Sala Regional.
53. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal considera que lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio respecto del reclamo del actor consistente en la omisión de entregarle los recursos que por concepto de gasto corriente le corresponderían a su comunidad durante los meses de octubre a diciembre de dos mil diecinueve, enfocado a que, según refiere el actor en su escrito de demanda, sin causa o justificación alguna sustentada en algún procedimiento legal, tanto el presidente como tesorero municipal, ambos de Santa Apolonia Teacalco, se negaron a entregar el recurso reclamado.
54. Esto se considera así, pues como se expuso con anterioridad, el ocho de julio, esto es, posterior a la presentación y substanciación del presente asunto, la Sala Superior determinó, por lo que hace a las controversias en las que se reclamen cuestiones referentes a los recursos a que tienen derecho las comunidades, que ya no pueden ser analizadas por la vía electoral, razón que impide a este Tribunal conocer y resolver de la presente omisión reclamada.
55. Por lo que, a partir de esa fecha, al definir la Sala Superior la competencia sobre este tipo de asuntos, este Tribunal debe observar dicho criterio; lo cual dota de certeza y seguridad jurídica al sistema de medios de impugnación, atendiendo de igual manera al derecho fundamental de tutela judicial efectiva al existir un cambio de criterio, tal como lo determinó la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios 4/2017.

56. En consecuencia, toda vez que la demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitida, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** en el presente asunto respecto de la omisión de entrega de recursos que por concepto de gasto corriente le correspondían a la comunidad del actor durante los meses de octubre a diciembre de la citada anualidad.
57. El referido precepto legal refiere que procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, hipótesis normativa que acontece en el presente asunto; pues si bien, como se mencionó, este Tribunal en su momento fue competente para conocer de la demanda, lo cierto es que con posterioridad a esto, surgió un cambio de criterio que a la fecha del dictado de la presente resolución, ya no permite que se siga conociendo de la reclamada omisión por la vía electoral.
58. No obstante lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor a causa del cambio de criterio, este órgano jurisdiccional estima prudente indicar al actor la vía y autoridad que en su momento deberá conocer de la presente omisión, para que, de así considerarlo el actor, pueda acudir ante dicha instancia y en la vía indicada, en términos de lo estimado por la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-029/2020.
59. Al respecto, la Sala Regional estimó que para el estado de Tlaxcala, la autoridad que debe conocer de este tipo de controversias es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala⁶, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala será dicho Tribunal el que conocerá de las controversias que se susciten entre algún ayuntamiento y una presidencia de comunidad y, por tanto, a juicio de la Sala Regional, las controversias que se susciten con motivo de los recursos que

⁶ En lo subsecuente se le denominara Tribunal Superior de Justicia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-005/2020

le correspondan a una comunidad, deberán ser conocidas por el Tribunal Superior de Justicia.

60. Esto al estimar que la fracción II del artículo 80 de la Constitución Local le otorga al Tribunal Superior de Justicia la facultad de actuar como tribunal de control constitucional en el estado.
61. Asimismo, el referido inciso e) de la fracción segunda del artículo 81 de la Constitución Local, establece que el citado Tribunal Superior de Justicia tiene facultades para para conocer y resolver, a través del juicio de control constitucional, de las controversias que se susciten entre dos o más municipios de un mismo ayuntamiento o concejo municipal, incluyendo a los presidentes y presidentas de comunidad por actos o normas jurídicas de carácter general actos que consideraren violen la Constitución Local o las leyes que de ella emanen.
62. En ese orden de ideas, se considera que el presente reclamo del actor, consistente en la omisión en la entrega de recursos que a la comunidad que en su momento representaba, encuadra en dicha hipótesis normativa.
63. Aunado a ello, será el juicio de competencia constitucional, a través del cual se podrán analizar las controversias que se generen por actos o normas jurídicas de carácter general que se consideren violen esta Constitución y las Leyes que de ella emanen y que se susciten entre dos o más municipios de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes o presidentas de comunidad, el cual, la Sala Regional estableció que es el medio idóneo para analizar las pretensiones del actor, criterio que, al provenir de una autoridad jerárquicamente superior, este Tribunal está obligado a observar
64. No pasa desapercibido que en la fecha en la que el actor presentó su demanda y por consiguiente inicio la cadena impugnativa, este Tribunal aún contaba con la competencia para conocer de su reclamo, tan es así que se ordenó realizar

la sustanciación atinente, allegándose de los elementos necesarios para que en su momento se emitiera un pronunciamiento de fondo.

65. Sin embargo, tal circunstancia no resulta suficiente para seguir conociendo del asunto, pues conforme a lo establecido por la Sala Regional en el juicio ciudadano TET-JDC-029/2020, consideración de esta Sala Regional, el criterio que debe prevalecer al resolver este asunto, es aquél que fue fijado por la Sala Superior en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, al esclarecer el tema de la competencia de este tipo de asuntos, a partir de lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte, debido a que, en el caso, no existe un derecho adquirido previo que haga suponer la vigencia del criterio abandonado por la Sala Superior, en tanto que, en la presente cadena impugnativa no existe una resolución firme con el carácter de cosa juzgada, en la que se haya reconocido un derecho en favor de la comunidad que representa el actor.
66. Para arribar a esta determinación, no obstante que el criterio que la orienta haya sido emitido el pasado veintidós de octubre, siendo que la demanda que dio inicio a este juicio fue presentada el pasado diez de enero. Esto dado que, como se ha indicado, se debe dar seguimiento a los criterios de las autoridades antes indicadas, concretamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y la Sala Regional.
67. De la misma forma, no es obstáculo la existencia de la jurisprudencia 1/2019 de rubro: "INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN"; esto, porque la misma es relativa a la interrupción de jurisprudencias y no de tesis relevantes o criterios orientadores, como acontece en el caso concreto.
68. Por lo tanto, a fin de garantizar el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del actor consagrado en el artículo 17 Constitucional, se considera necesario dejar a salvo los derechos del actor para que si así lo considera acuda en la vía y ante la autoridad antes señalada para que pueda



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-005/2020

solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva del actor, accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

69. Si bien, este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal Superior de Justicia, a juicio de este Órgano Jurisdiccional lo más benéfico para el actor es dejar a salvo los derechos, ya que de considerar el actor acudir ante el Tribunal Superior de Justicia a través del juicio de competencia constitucional, deberá cumplir una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación, así como sus planteamientos y conceptos de violación, considerar lo contrario, podría generar un perjuicio al actor.

5. Sobreseimiento por incompetencia

70. Una vez recibido el escrito de demanda, se ordenó realizar la sustanciación correspondiente con el fin de allegarse de la información necesaria para poder dar respuesta a la pretensión del actor, efectuando una serie de requerimientos que en su momento se consideraron necesarios.
71. Asimismo, a fin de salvaguardar un equilibrio procesal entre las partes, se dio vista al actor con cada información y documentación de la que este Tribunal se fue allegando, a fin de que, si era su intención, manifestara lo que a su derecho conviniera.
72. Por lo que, una vez analizada toda la información y documentación, tanto la recabada por este Tribunal como la aportada por las partes, es que se pudo advertir que el actor hacía valer tres actos impugnados, entre los cuales se encontraba el consistente en el **reintegro de los gastos que generó para solventar las necesidades de la comunidad que representa, derivado de la omisión del Presidente Municipal de entregarle el recurso consistente en gasto corriente durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.**

73. Al respecto, este Tribunal considera que, dicho acto impugnado no tiene vinculación alguna con la materia electoral; por lo que no puede ser objeto de estudio a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ni ninguno de los diversos medios de impugnación que comprenden nuestro sistema jurídico electoral; esto, como se razona a continuación.
74. En el caso concreto, el actor refiere que durante el periodo comprendido de octubre a diciembre de dos mil diecinueve, periodo en que ostentaba el cargo de presidente de comunidad de Santa Apolonia Teacalco, realizó gastos que, según su dicho, fueron aplicados en beneficio de la comunidad que representaba, pues al haber omitido la autoridad responsable entregarle los recursos que le correspondían a su comunidad tuvo que solicitar préstamos de dinero y firmar títulos de crédito con terceras personas para atender las necesidades de la comunidad.
75. Solicitando se ordene a la autoridad responsable realice el reintegro al actor de todo lo que gastó durante dicho periodo.
76. Petición que a juicio de este Tribunal escapa del ámbito de la materia electoral, ya que, si bien la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **20/2010**⁷, amplió el campo de tutela del juicio ciudadano, yendo más allá del derecho a ser votado, hasta el extremo de amparar a través de este medio de control de constitucionalidad, se protejan los derechos de acceso y desempeño del cargo público que derivan de aquél, así como el atinente a la remuneración inherente al ejercicio de las funciones.

⁷ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-005/2020

77. El hecho de que el actor refiera que dichos gastos los generó con motivo del ejercicio de su cargo como presidente de comunidad y derivado de que la autoridad responsable en su momento no le entregó los recursos que por derecho le correspondían a su comunidad, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral pueda analizar dicha petición.
78. Esto se considera así, en razón de que todos los supuestos préstamos o títulos de crédito que haya suscrito los realizó a título personal y en su carácter de particular, aun y cuando en las fechas en que refiere el actor realizó dichas transacciones aún contaba con el carácter de presidente de comunidad.
79. En ese sentido, si el actor refiere que estas deudas las generó en beneficio de la comunidad o para el buen funcionamiento de esta, y por ende la autoridad responsable debe reintegrarle todo lo gastado, en primer lugar, deberá acreditar ante la autoridad los gastos efectuados y que, en efecto, los realizó para actividades propias del funcionamiento de la comunidad o bien, que dichos gastos que hubiere erogado fueren para rubros previamente presupuestados.
80. Por lo que, dicho trámite corresponde a una cuestión interna del Ayuntamiento, al ser una cuestión de orden contable, presupuestal y hasta fiscal del mismo, por lo que el actor deberá acreditar y solicitar ante el área correspondiente dentro del propio Ayuntamiento, pudiendo ser esta, la Tesorería Municipal y mediante los procedimientos correspondientes el posible reembolso de los gastos que refiere haber realizado el actor.
81. De tal forma que este Tribunal, se encuentra impedido para analizar dicha pretensión de actor. Considerar lo contrario implicaría una invasión en la vida interna del Ayuntamiento en cuestión y que toda negativa del reintegro por posibles deudas que contraigan los integrantes de los ayuntamientos, manifestando que se realizó en beneficio del municipio o de las comunidades del mismo, deban ser analizadas en la vía electoral, lo cual no puede ser así.

82. Así mismo, se considera que en la especie de ningún modo se trata de un asunto relacionado con las remuneraciones propias del encargo del actor, sino que como se mencionó, solicita el reintegro de diversos gastos que generados por su cuenta y en un posible beneficio de su comunidad, los cuales se debieron haber efectuado con recursos del ayuntamiento que, en su momento, posiblemente debió entregar al actor.
83. Lo anterior, aunado a que el actor no acreditó haber justificado y solicitado a la autoridad responsable, el reintegro de dichos montos y que con la posible negativa en modo alguno configurara una afectación en el ejercicio del cargo, es que no se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente acto.
84. En consecuencia, se considera que lo procedente es **dejar a salvo los derechos del actor**, para que, de así considerarlo, solicite ante el Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, el reintegro de los posibles gastos que haya generado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve en beneficio de la comunidad que en ese momento representaba, los cuales, como se mencionó, los generó en su carácter de ciudadano.

6. Sobreseimiento por haber quedado sin materia.

85. Como se puede advertir de los antecedentes, el actor presentó escrito de demanda ante este Tribunal por el cual promovía juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía controvirtiendo la omisión por parte de la autoridad responsable de realizarle el pago de su remuneración a que tenía derecho por el ejercicio del cargo como presidente de comunidad durante los meses de octubre, noviembre y diciembre.
86. Por lo que, como se una vez analizado el escrito de demanda, y cumplimentados los requerimientos realizados a la autoridad responsable se admitió a trámite la referida demanda, ordenándose realizar la sustanciación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-005/2020

87. Fue así que, la propia autoridad responsable a requerimiento de este órgano jurisdiccional, informó y aceptó de manera expresa la existencia de la omisión reclamada⁸, refiriendo lo siguiente:

“Respecto a las documentales contables en las que se advierta las remuneraciones que le corresponden al C. Marcos Piscil Lara, respecto de los meses de octubre, noviembre y diciembre, debe decirse que éstas a la fecha no pueden acreditarse en razón de que la retribución económica que le corresponden al ahora actor, no han sido cubiertas en razón de que éste no ha acudido a solicitar el pago de las mismas.”

88. Manifestando, que la omisión de pago se debía a que el actor no había acudido a solicitar el pago de las mismas, así como la ministración del gasto corriente que le correspondía a su comunidad, derivado de un incumplimiento que el actor tenía con el área de la Tesorería Municipal; por último, manifestó que el actor recibía una remuneración mensual de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/M.N.).
89. Por lo que, en su momento se tuvo por acreditada la existencia de la omisión de pago de las remuneraciones del actor, por parte de la autoridad responsable,
90. Posteriormente, en un nuevo requerimiento efectuado por el magistrado encargado de la instrucción complementaria, la autoridad responsable manifestó que al veinte de marzo aún no realizaba el pago de las remuneraciones adeudadas al actor; sin embargo, adjuntó a su escrito, un cheque, con la cantidad que, a su consideración, amparaba la cantidad adeudada al actor por concepto de sus remuneraciones, a efecto de que sirviera como instrumento de pago de adeudo reclamado por el actor.
91. En ese orden, se le dio vista al actor con el cheque en mención, a efecto de que, si tenía algo que manifestar así lo hiciera o bien, si con dicho instrumento de

⁸ Escrito visible a foja 102 del presente expediente.

pago consideraba cubierta su pretensión acudiera a las instalaciones que ocupa este Tribunal a efecto de que le fueran entregado, sin que ello ocurriera.

92. En atención a lo anterior, aún y cuando el actor no acudió a recibir dicho cheque, se considera que su pretensión ya fue colmada, toda vez que, de constancias que integran el expediente⁹, se encuentra acreditado que el actor percibía de manera quincenal la cantidad bruta de \$5, 662.18 (cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos 18/100 M.N.) y neta de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100M.N.).
93. También se tiene por acreditado el periodo adeudado al actor, pues si bien, el actor al presentar su escrito de demanda, refería únicamente la omisión de pago de sus remuneraciones por los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, lo cierto es que del cúmulo probatorio con que se cuenta dentro del presente expediente, tenemos que el actor culminó su encargo el dieciocho de enero.
94. No pasa desapercibido, que en la constancia del acta de resultados de elección de presidente de comunidad por el sistema de usos y costumbres elaborada por personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con motivo de la elección de presidente de la comunidad de Santa Apolonia Teacalco de fecha cinco de enero de dos mil diecinueve, se estableció que el periodo para el cual fue electo comprendió del seis de enero siguiente al cuatro de enero de dos mil veinte; sin embargo, dado lo usos y costumbres de su comunidad, si llegada la fecha de terminación del cargo, no se hubiere celebrado la elección en la que se elija al próximo presidente de comunidad, el periodo del que en ese momento se encuentre ejerciendo el cargo se prorroga hasta en tanto no se lleve a cabo la referida elección.
95. Aunado a ello, la propia autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado¹⁰, refiere lo siguiente:

⁹ Comprobantes de nómina y tabulador de sueldos aprobado por el cabildo del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco para el ejercicio fiscal 2019.

¹⁰ Visible de foja 16 a 23 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-005/2020

“En efecto, el ahora actor dentro del presidente juicio al rubro citado, en el momento de la presentación de su escrito de demanda y hasta el día dieciocho de enero de esta anualidad, fungió como presidente de la Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala; en razón de haber sido electo mediante la modalidad de usos y costumbres”

96. Lo que, en suma, permite tener por acreditado que el actor ostentó el cargo como presidente de comunidad de Santa Apolonia Teacalco, hasta el dieciocho de enero.
97. En ese orden de ideas, si la autoridad responsable incumplió con el pago de la remuneración a que tenía derecho el actor por el ejercicio del cargo de presidente de comunidad, desde el mes de octubre de dos mil diecinueve, y el actor culminó con el ejercicio del referido cargo el dieciocho de enero de la presente anualidad, transcurrieron un total de siete quincenas en las que no percibió salario alguno por concepto del ejercicio de cargo como presidente de comunidad.
98. Por lo que, si como se dijo con anterioridad, el actor percibía una remuneración neta de manera quincenal por la cantidad de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100M.N.) y la autoridad responsable le adeuda un total de siete quincenas, da como resultado un adeudo total en favor del actor por la cantidad de \$35,000 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) netos.
99. Ahora bien, el instrumento de pago que exhibió la autoridad responsable ante este órgano jurisdiccional es por la cantidad de \$35,000 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) netos, por lo que, al existir una consignación de pago por parte de la responsable con la cual se cubre la totalidad del monto adeudado al actor por concepto de su remuneración, es que se considera que la autoridad responsable ha cumplido con obligación que tenía al momento de que el actor presentó su escrito de demanda, quedando satisfecha en su totalidad, lo que provoca que el presente asunto quede sin materia.

100. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, considera que lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio ciudadano al actualizarse la causal prevista en el artículo 25, fracción II de la Ley de Medios, la cual establece lo siguiente:

Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

“...”

II. La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

“...”

101. Como es de advertirse, la causal legal antes invocada señala que procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.
102. Entendiéndose con esto que, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, sobrevenga un acto que genere una modificación en la materia de estudio y que tenga como efecto la imposibilidad jurídica del órgano jurisdiccional respectivo para continuar con la sustanciación de la controversia planteada y la consecuente emisión de una sentencia que contenga un pronunciamiento respecto al fondo del asunto, este debe darse por terminado antes de pronunciarse en ese sentido.
103. Pudiendo actualizarse lo anterior cuando la pretensión original de la parte actora sea satisfecha a través de otro acto de autoridad, el cual, desde luego, puede provenir de la misma señalada como responsable o, incluso, de una diversa y, de tal suerte que la controversia que dé origen a determinado juicio, sufra una variación sustancial que implique un impedimento para continuar con la secuela



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-005/2020

procesal respectiva, y con ello, la posible emisión de una sentencia definitiva que implique un pronunciamiento de fondo.

104. Es por ello que, cuando sobrevenga un cambio de situación jurídica que durante la tramitación de un juicio lo deje sin materia, lo procedente es dar por concluido el mismo, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto; esto, dependiendo del estado procesal en que se encuentre dicho juicio.
105. En esta tesitura, se decretará el desechamiento cuando el acto de autoridad que tenga como efecto dejar sin materia el juicio, se emita cuando la demanda aún no haya sido admitida por el órgano jurisdiccional que se encuentre sustanciando el juicio respectivo; y, por otra parte, procederá el sobreseimiento cuando, una vez admitida la demanda que dio origen al juicio, con posterioridad la autoridad responsable o una diversa, emita un acto que deje sin materia de análisis la controversia que originalmente dio origen al litigio; situación que así aconteció en el presente asunto.
106. En el presente caso, la autoridad responsable emitió un acto que modificó el acto impugnado; esto es así, dado que, al momento de la presentación de la demanda, existía la omisión del pago reclamado por el actor; sin embargo, durante la tramitación del presente juicio, la responsable presentó un cheque, con la finalidad de fuera usado como instrumento de pago y así cubrir el monto reclamado.
107. De acuerdo con lo anterior, este Tribunal considera que se actualiza lo establecido en la fracción II del artículo 25 de la Ley de Medios antes citada y, en consecuencia, lo procedente es **sobreseerse** en el mismo, al ya no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.
108. Finalmente, al no haber acudido el actor en un primer momento a recoger el referido cheque, obrando aún en el secreto de este órgano jurisdiccional, lo

procedente es volver a poner a disposición del actor el referido instrumento de pago y de no acudir, será regresado al Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco a efecto de que, conforme al procedimiento que habitualmente usaba para realizar al actor el pago de sus remuneraciones, realice el pago del monto adeudado, o bien, le haga entrega del cheque.

7. Sobreseimiento por improcedencia.

109. Reclama el actor en su escrito de demanda el pago de gastos y costas que se generen como motivo de la tramitación del presente medio de impugnación.
110. Sin que tal reclamo resulte procedente, esto en razón de que la legislación local que rige nuestro sistema de medios de impugnación en materia electoral no prevé la posibilidad de que se condene al pago de gastos, por lo que no existe base o sustento legal que ampare la pretensión del actor.
111. En ese sentido, las partes son las inmediatamente responsables de los gastos y costas que en su momento se llegue a generar por la tramitación de los medios de impugnación competencia de este Tribunal.

TERCERO. Efectos de la sentencia.

112. **A)** Una vez expuesto lo anterior, y al haberse considerado que la autoridad responsable ha exhibido un instrumento de pago a través del cual da por cumplida con la obligación que tenía para con el actor al momento de realizar el pago de sus remuneraciones, el cual aún obra en poder de este Tribunal, se requiere al actor para que:
 1. Se presente de manera personal en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el próximo **doce de noviembre**, en un horario de doce a catorce horas, acompañado de una identificación oficial vigente, a efecto de que le sea entregado el cheque exhibido por la autoridad responsable a su favor y con el cual, se cubre el adeudo reclamado por concepto de su remuneración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-005/2020

114. **2.** Al momento de presentarse, solamente se permitirá el acceso a una persona, siendo esta el actor, quien deberá cumplir en todo momento con las medidas sanitarias al momento de ingresar a las instalaciones que ocupa este Tribunal, así como dentro del mismo.
115. **3.** Ahora bien, al instante de que le sea notificada la presente sentencia, le será proporcionado el número telefónico y dirección de correo electrónico oficial del secretario de acuerdos de este Tribunal con la finalidad de que si cuenta con alguna imposibilidad de acudir en la fecha y hora indicada, se lo comunique dentro del lapso de las veinticuatro horas siguientes a que sea notificado, mencionándole la fecha y horario en puede acudir a recoger el cheque, con el apercibimiento de que si no se comunica, se tendrá por entendido que está conforme con la fecha y hora establecida en el punto 1 de este apartado.
116. **4.** En caso de que el actor no comparezca en la fecha y horario indicado, se emitirá la determinación correspondiente a efecto de que se devuelva de manera inmediata a la autoridad responsable el instrumento de pago exhibido por esta, a efecto de que dentro de sus atribuciones realice el pago del monto adeudado al actor, de la forma en que habitualmente se lo realizaba o en caso de existir imposibilidad de así realizarlo, lo haga de la forma más accesible y benéfica para el actor.
117. Para dar cumplimiento a lo anterior, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites correspondientes a efecto de que le sea entregado al actor el multicitado cheque que se encuentra resguardado en el secreto de este Tribunal, en caso de que el actor acuda a recogerlo, dejando constancia de su entrega.

118. Lo anterior en términos del acuerdo E-29-002/2020 del Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de octubre en el que se prorrogó la suspensión de sus actividades presenciales¹¹.
119. **B)** Se dejan a salvo los derechos del actor respecto de las omisiones consistentes en:
- 1) La no entrega al actor en su entonces carácter de presidente de comunidad de Santa Apolonia Teacalco **el recurso relativo al gasto corriente** respecto de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, correspondientes a la comunidad que representaba, y
- 2) El reintegro de los gastos que generó por su cuenta para solventar las necesidades de la comunidad que representa, derivado de la omisión del presidente municipal de entregarle el recurso consistente en gasto corriente durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.
120. Esto, con la finalidad de que sí el actor, si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad antes señaladas para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, al ser una potestad exclusiva del actor.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee en el presente asunto en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor en términos del apartado B) del último considerando de la presente sentencia.

¹¹ Visible en <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2020/10/Acuerdo-30-10-2020.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-005/2020

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese la presente sentencia mediante copia cotejada al actor en el domicilio que tiene señalado para tal efecto y al Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco mediante oficio en su domicilio oficial.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de los magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien emite voto particular, el cual se adjunta a la presente ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS